I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6741 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 1410/2000.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1410/2000, planteada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla, sobre el apartado 1.º de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, por si pudiera ser contrario a los artículos 9.3, 66.2 y 134.2 de la Constitución.

Madrid, 28 de marzo de 2000.—El Secretario de Justicia.

6742 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 1438/2000.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1438/2000, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Albacete, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sobre el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la redacción dada por el artículo 25 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de Adecuación de Determinados Conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, por presunta vulneración de los artículos 9.3, 14, 24.1 y 31.1 de la Constitución.

Madrid, 28 de marzo de 2000.—El Secretario de Justicia.

6743 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4328/1999.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4328/1999, planteada por el Juzgado de lo Social número 5 de Alicante, sobre el artículo 143.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por posible infracción de los artículos 14 y 41 en relación con el 9.2 de la Constitución.

Madrid, 28 de marzo de 2000.—El Secretario de Justicia.

6744 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1403/2000, promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, contra determinados apartados del artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000, promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, contra el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, y, concretamente, contra sus apartados vigésimo cuarto, en cuanto introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley de Aguas; decimoséptimo, en cuanto introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 51 de la Ley de Aguas, y cuadragésimo noveno, en cuanto a la expresión «excepto los previstos en el artículo 61 bis» que contiene el punto primero de la nueva disposición adicional octava que introduce.

Madrid, 28 de marzo de 2000.—El Secretario de Justicia.

6745 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1463/2000, promovido por el Defensor del Pueblo, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1463/2000, promovido por el Defensor del Pueblo, contra el inciso «o por disposición de superior rango que regule su uso» del artículo 21.1; contra los incisos «funciones de control y verificación de las administraciones públicas» y «persecución de infracciones (...) administrativas» del artículo 24.1; así como contra el primer párrafo del artículo 24.2, todos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Madrid, 28 de marzo de 2000.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6746 *RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2000, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del monopolio de la península e Illes Balears.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del monopolio de la península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos

los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

Cigarros y cigarritos	Precio total de venta al público — Pesetas/unidad
Occidental Collection:	
Corona	700
Robusto	950
Panetela	850
Churchill	975
Doble Corona	1.350
Panetela Fina	780
Especial número 2	1.100
La Dalia:	
D. Julián Tubo	275
El Guajiro:	
El Guajiro Wilde	35
Balmoral Royal:	
Selection Tubo	450
Selection Torpedo	545

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 2000.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

6747 *REAL DECRETO 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados.*

El Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, dictado en desarrollo de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, regula el reconocimiento, como asimilados a cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal prestados con anterioridad a 1 de enero de 1978, fecha inicial de efectos de la integración del clero diocesiano en el Régimen General, o de profesión religiosa acreditados antes de 1 de mayo de 1982, fecha de inclusión de los miembros de órdenes religiosas en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedando ceñido su ámbito de aplicación a quienes en 1 de enero de 1997 estuvieran secularizados o hubieran cesado en la profesión religiosa, respectivamente.

La finalidad de la citada norma es la de permitir que tales períodos puedan computarse para el reconocimiento del derecho a pensión o para mejorar la cuantía que hubiera correspondido por los años de cotización efectiva a la Seguridad Social, estableciendo la obligación de los interesados de abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los períodos asimilados que se computen, como contrapartida de los beneficios alcanzados y compensación económica de las obligaciones que nacen para el sistema de la Seguridad Social.

Los períodos reconocidos como cotizados son computables, en principio, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en aplicación de las previsiones del artículo 4.1 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, en el que se establece, de forma expresa, la posibilidad de totalizar con los períodos acreditados en un régimen los asimilados a cotizados en otro régimen distinto.

No obstante, en el presente caso era necesario regular una compensación a cargo de los beneficiarios de las pensiones de Clases Pasivas, análoga a la fijada en el Real Decreto 2665/1998 para los supuestos en que corresponda resolver a un régimen de la Seguridad Social. De ahí que la disposición adicional segunda del indicado Real Decreto prevea la aplicación de los derechos que en el mismo se regulan a las pensiones que causen los funcionarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado, estableciendo que la correspondiente compensación se ingresará en el Tesoro Público.

Dicha disposición adicional no regula, sin embargo, los criterios para el cálculo de la parte de pensión de jubilación o retiro a cargo del interesado, que siempre deben estar en consonancia con la legislación del citado Régimen, al ser la que se aplicará para el reconocimiento y cuantificación del derecho a pensión.

Tampoco prevé el precepto las consecuencias que el cómputo de los períodos asimilados deba tener en las pensiones en favor de familiares, y por ende en sus beneficiarios, cuya base reguladora siempre está constituida, en la legalidad vigente, por la pensión que tuviera reconocida el causante del derecho, o la que le hubiera correspondido si hubiera fallecido sin estar declarado jubilado o retirado.

Esas circunstancias, junto a las previsiones contenidas en la disposición adicional décima de la citada Ley 13/1996, son el origen del presente Real Decreto en el que se ha optado por incluir, en una misma norma, la regulación del cómputo de los períodos reconocidos como cotizados, cuando deban surtir efectos en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como las consecuencias que del referido cómputo deban derivarse para sus beneficiarios, fijando al respecto unos criterios acordes con las particularidades propias de la legislación reguladora de dicho Régimen. Y todo ello en el marco de las disposiciones generales sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2000,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto será de aplicación a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal incluido en el ámbito del Título I del texto refundido de la Ley